Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2021-00988-00
ACCIONANTE: JONATHAN ALEXANDER VALBUENA CARDENAS
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSITO DE COTA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que, el 20 de octubre de 2021, ejerciendo el derecho de petición, solicitó ante la Secretaría de Transito de Cota, la revocatoria de la *orden de comparendo No.7612 de fecha 28 de junio de 2019*.

La accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada "*me den la respuesta y solución de fondo lo que estoy solicitando y actualicen la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre como corresponde a derecho*".

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 26 de noviembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT, y el RUNT y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA COTA.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitándose se niegue por no haber vulnerado los derechos fundamentales del promotor, como quiera que se encuentran en termino para brindar respuesta.

Así mismo, manifiestan que "*cuando el administrado solicita a la autoridad administrativa la revocación de un acto administrativo la entidad administrativa cuenta con DOS meses para resolverlo, en términos del*

inciso segundo del artículo 95 de la ley 1437 de 2011; es decir antes del 21 de diciembre del año en curso".

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Alude que "*no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.".*

Solicita que se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta*

resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015" (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen".* (Sentencia atrás citada)

3. Con relación al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado para decir que es procedente mediante tutela y que, es viable solicitar se resuelva en tiempo una petición de revocatoria directa que se haya presentado ante la administración.

Al respecto ha indicado *"Es relevante establecer que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública* ***una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución****.*

"Si bien el administrado puede acudir ante la jurisdicción para que resuelva de fondo sobre sus pretensiones (...) haciendo uso de las acciones consagradas en el Código Contencioso, aquél conserva su derecho a que sea

la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver". Sentencia T-763 de 2001.

4.- CASO CONCRETO

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que el término otorgado a la convocada para dar respuesta, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.**

En efecto, el derecho de petición de revocatoria directa fue presentado a la entidad accionada el **20 de octubre de 2021**, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **25 de noviembre de 2021**. En este orden de ideas, habría que decir que la convocada aún está en tiempo de resolver la misma, pues los dos meses a que alude el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, aun no han vencido.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JONATHAN ALEXANDER VALBUENA CARDENAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c964aca0fc4d2287bb3b681359b368fcc97b01fb80cd6dced1a4916d6fea6728
Documento generado en 10/12/2021 02:35:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica